

de una de sus facultades constitucionales, castigando "la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad," y estableciendo la regla que hace obligatorio el Código penal á todos los habitantes de la República, sobre delitos contra la Federación, (1) Después de lo que he dicho de la innegable autoridad que ésta tiene para reprimir los que afectan su existencia, sus intereses, el ejercicio de las atribuciones de sus funcionarios, su administración de justicia, etc., etc., después de haber fundado la teoría que distingue al delito federal del local por la materia sobre que versa, nada más debo agregar, para repetir que no puede ser delito cometido contra la soberanía del Estado, el que hace ilusoria la administración de justicia federal, el que atenta contra los fines del juicio de amparo, el que se revela contra los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Se alega que aunque la falsedad de que tanto he hablado, violara la ley de 20 de Enero de 1869, como no está penada por ella ni por otra federal, ese delito no puede ser federal. Inútil es, se añade, apelar á razonamientos abstractos para acreditar tal calidad en ese delito, porque no habiéndolo declarado así ley alguna, se incurre en el vicio de criar delitos que no ha definido ninguna que sea anterior al hecho, infringiéndose con esto la segunda parte del artículo 14 de la Constitución. Enfrente de los artículos 733 al 750 del Código penal, estas argumentaciones tienen que enmudecer, porque no sólo constituyen ellos la ley dada con anterioridad al hecho, sino la que debe ser exactamente aplicada á él, si por desgracia se comprueba en el proceso respectivo la falsedad de que está acusado el Jefe político de Celaya. Sabiéndose que ese Código es general para toda la República sobre delitos contra la Federación, como tanto lo he repetido, y que las falsedades que especifican esos artículos pueden ser de la jurisdicción federal ó de la común, según que la materia sobre que versen sea de la una ó de la otra clase, ni se negará que hay falsedades que constituyen delitos contra la administración de justicia federal, ni menos se sostendrá que no hay leyes que las castiguen, aunque ellas fueran las de Partida, que sin contradicción alguna se aplicaban á casos como el presente, antes que el Código se promulgase, ni mucho menos se pretenderá que porque esas leyes falten, los tribunales locales asuman la facultad de conocer de los delitos cometidos contra la administración de la justicia federal. El argumento que contesto va tan lejos, que sin servir para fundar la competencia del Estado, valdría para exonerar de toda pena al reo de esos delitos, para conceder la impunidad de los actos que enervan la jurisdicción federal, para convertir al mismo importantísimo juicio de amparo en solemne burla. Y no se replique, como se ha hecho, que el Congreso no puede expedir leyes que castiguen esos actos, porque no se ha probado que tenga facultades para ello, y porque siendo evidente que los Estados han legislado sobre el delito de falsedad, no se puede negar conforme á una doctrina que se cita, que tal delito es evidentemente del fuero común. Me extendería más de lo que debo, si quisiera exponer las razo-

1 Art. 2º, Código penal citado.

nes que tengo para creer errónea esa doctrina, y sin necesidad de emprender esa tarea, puedo afirmar que es un absurdo que nadie ha sostenido el que pretenda que el juez federal tenga que consignar al local al testigo que ha cometido una falsedad ante aquel, para que éste la castigue. La doctrina que yo sigo es esta otra: "El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales, cuya materia está declarada federal por un texto expreso de la Constitución. . . . Los Estados tienen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos los artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos. . . . El Congreso federal puede legislar también sobre estos artículos: pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California." (1) Son concurrentes, pues, la competencia federal y la local para legislar sobre los delitos de rebelión, peculado, contrabando, falsedad, abuso de autoridad, etc., etc., guardada siempre la regla que antes he establecido, la de atender á la materia sobre la que esos delitos versen. Por esto el Congreso federal de la República, y las Legislaturas de los Estados la que se cometa en contra de sus propios funcionarios: por esto aquél legisla con pleno derecho sobre los delitos fiscales que afecten el tesoro federal, y éstos sobre los que atentan contra el local; por esto aquél reprimirá con legítimo poder los actos criminales que conspiran contra la administración de justicia federal, y éstos los que el mismo efecto produzcan sobre de la común. Así es como las dos soberanías que la Constitución estableció, funcionan sin choque ni conflicto alguno en nuestro régimen político; pero negar á la Federación una facultad que en su órbita necesita y que la Constitución le concede, sólo porque los Estados la tienen y la ejercen en la suya, es hacer imposibles nuestras instituciones.

Expuestos los principios constitucionales que deciden las cuestiones que en este negocio se han discutido, considero de poco momento inquirir si la ley de 23 de Mayo de 1837 tiene ó no los vicios que se le imputan, y es por completo extraña á esta controversia la ley local de 5 de Mayo de 1867. Abstracción hecha de lo que esas leyes ordenan, y áun reconociendo que ellas no sean aplicables á este caso, la presente competencia debe, en mi concepto, resolverse en favor del Juez de Distrito de Guanajuato, porque, no necesito repetirlo ya, se trata aquí de un delito federal, supuesto que la materia sobre que versa es la administración de la justicia federal, y en negocios tan graves como son los que se relacionan con la protección de las garantías individuales; porque nuestro Código supremo faculta al Congreso para reprimir los delitos contra la Federación, y á sus tribunales para castigarlos; porque en uso de sus facultades el mismo Congreso ha expedido la ley que pena los que se cometen contra la administración de justicia federal, y nadie más que el Poder judicial de la Unión es competente para aplicar esa ley. Estas son mis más profundas convicciones, y en este sentido emitiré mi voto.

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

Los respetos que debo al Tribunal local que ha sostenido esta competencia, y la gravedad de los puntos discutidos, cuya solución tan trascendental es para la práctica y afianzamiento de nuestras instituciones, me imponían el deber de consagrar á este asunto especial atención, porque si muy nocivo sería reconocer que en negocios comunes la jurisdicción federal no se bastara á sí misma, sino que necesitara del auxilio de los jueces locales para ejercer sus facultades, pretenderlo tratándose de los juicios de amparo, de las atribuciones más altas que la Constitución confió á esa jurisdicción, sería desquiciar el orden constitucional. He creído llenar todo ese deber haciendo nuevos estudios sobre las doctrinas que hasta ahora he profesado, pesando las contrarias pretensiones que no las aceptan, buscando la verdad y la justicia, y después de maduro examen, de seria consideración, no he podido convencerme con las defensas que aquel Tribunal hace de su competencia, de que esas doctrinas sean erróneas, sino que por el contrario, mis nuevos estudios han robustecido más mis antiguas opiniones. Yo he hecho cuanto á mis fuerzas es dado para ilustrar estas importantes materias; pueda ahora la ejecutoria de la Sala, al fallar esta competencia, definir las cuestiones que engendran, y sentar sobre sólida y firme base los principios que deben regir en asuntos que, como dice el Juez de Distrito, tanto afectan el porvenir de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.

LA 1.ª SALA DE LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO
LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

México, Agosto 4 de 1882.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato al juez de Distrito del mismo, para conocer de la causa que esta autoridad pretende instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por infracción de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución general de la República.

Resultando: Que Paulino Peña estando preso en la cárcel de Celaya, ocurrió en 6 de Mayo de 1881 al juez de letras de ese lugar, como representante de la Justicia federal, quejándose de que el citado Jefe político tenía al promovente en una prisión arbitraria, vulnerándose con eso en su persona las garantías que reconocen los artículos 19, 20 y 21 de la citada Constitución, y pidiendo por lo mismo amparo contra esa prisión (escrito de 6 de Mayo): que pedido el informe al Jefe político Dionisio Catálan, como la autoridad contra quien se promovía el recurso, éste manifestó que desde el 21 de Noviembre de 1879, fué pedida por Ixtlahuaca la aprehensión del quejoso, lo mismo que la de otros dos individuos por el delito de fuga: que interrogado dicho Jefe político Dionisio Catálan por el juez federal, en 27 de Mayo del mismo año de 1881, sobre si ya había remitido á Ixtlahuaca á Paulino Peña, ó aun permanecía en Celaya, Catá-

lan contestó: que el día 13 de Mayo había sido remitido á Ixtlahuaca Paulino Peña, de donde fué exhortado: que dada vista al Promotor con las actuaciones, éste opinó que no teniendo facultad los jefes políticos para diligenciar exhortos, fuera consignado Dionisio Catálan al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para que procediera contra dicho Catálan; y además se librarán los correspondientes exhortos para averiguar y esclarecer el paradero de Peña: que como resultado de esa diligencia, tanto el Jefe político de Ixtlahuaca como el juez de letras de ese lugar, contestaron: el primero, que en su oficina no existía ningún dato contra el citado Paulino Peña; y el segundo, que por su Juzgado no se había pedido al Jefe político de Celaya la consignación del mencionado Peña: que en virtud de estas respuestas el Promotor fiscal pidió al Juzgado de Distrito que, haciéndose sospechoso de falsedad el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, se librara oficio al Gobernador del Estado para que dispusiera que dicho Jefe político fuera consignado á la Justicia federal: que habiéndose proveído de conformidad, se libró al Gobernador del Estado de Guanajuato el oficio correspondiente, y ese funcionario contestó: que ya se dirigía al Tribunal Superior del Estado, transcribiéndole la comunicación del Juez de Distrito para que procediera á lo que hubiera lugar, pues en su concepto ese Tribunal era el competente para encausar á los jefes políticos, conforme al artículo 84 de la ley número 16 del 7.º Congreso del Estado, reformada por el decreto número 67 del 8.º: que á su vez la 2.ª Sala de aquel Tribunal, haciendo suyas las razones de su Fiscal, emitidas en dictamen de 18 de Julio de 1881, y reproducido en el 23 del mismo, y estimándose por ellas competente para conocer de la causa en cuestión, inició al juez de Distrito el presente recurso.

Considerando: Que el delito que se imputa al Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es del orden federal, y en consecuencia sujeto á esa jurisdicción, una vez que se trata de esclarecer la manera con que el expresado jefe político de Celaya ha dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de 20 de Enero de 1869, que es una ley federal, siendo los tribunales de la Federación los únicos competentes para conocer de los procesos á que dé lugar la falta de cumplimiento de la citada ley, con arreglo al artículo 97, fracción 1.ª de dicha Constitución: que no se puede decir que el Código penal no tenga clasificado ni enumerado entre los delitos contra la Federación el delito de falsedad cometido ante un juez de Distrito en negocio de su competencia, porque si bien el expresado Código no trazó una línea de demarcación bastante clara para distinguir los delitos del orden federal, de los delitos del orden común, por el mismo tenor con que están redactados diversos artículos de ese Código se comprende que un mismo delito puede ser de la competencia federal ó de la local, según que afecte la existencia, intereses, derechos ó facultades de la Unión ó de los Estados, estando por esto declarado en ese mismo Código que él es obligatorio para toda la República sobre delitos contra la Federación: que de este principio que él respeta, y sobre todo de los textos y espíritu de la Constitución general, que es la ley su-

prema del país, se puede deducir esta regla que marca bien la diferencia entre delitos federales y delitos locales, que sirve para resolver cualquiera duda, que en este sentido se ofrezca: corresponde á la primera clase de delitos aquél que versa sobre materia que la ley suprema consigné á la Federación; corresponden á la segunda, todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados: que según esta regla debe deducirse que la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á las autoridades será un delito federal cuando atente contra la administración de justicia federal, cuando ofenda las atribuciones que á ésta consigna la ley suprema, y que sólo será local cuando la soberanía ofendida en su administración de Justicia sea un Estado: que siendo esto así, la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es un asunto federal, puesto que los artículos 101 y 102 de la Constitución hacen exclusivamente competentes á los Tribunales federales para conocer de los juicios de amparo, y la falsedad que se dice cometida, sobre ser un ultraje á esa jurisdicción, tiende á dejar ilusorio el objeto de ese juicio: que la regla que queda asentada es tanto más atendible y precisa, cuanto que ella entraña la máxima fundamental consignada en la misma Constitución de que los tribunales de la Unión tienen exclusiva competencia en delitos del orden federal, aunque esos delitos los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Viquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Alejo Gómez Eguiarte*, Oficial mayor.

AMPARO

PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION A PERPETUIDAD

EN UN CEMENTERIO

CONTRA LA LEY QUE MANDO CERRARLO.

1.ª ¿Cuál es la naturaleza y extensión de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesión perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley común ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después llegaron á ser parte de la Constitución, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, según lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningún caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnización. Limitada y restringida por la ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el artículo 27 de la Constitución. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretación de ese artículo.

2.ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiación sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por preceptos de la Constitución ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decisión sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretación del artículo 117 de la Constitución.

3.ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicación de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitución exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razón éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos